



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

CARTA N° 50-DS/ P.A.105-2021/CEAR.LATINOAMERICANO

Lima, 11 de marzo de 2022

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Direcciones electrónicas: evillaverde@minjus.gob.pe; minjus.ppmj11@gmail.com;
ppmjdh35@minjus.gob.pe; ppmjdh36@minjus.gob.pe

Atención: **Procuraduría Pública/Asesoría Legal**

Referencia: **Proceso Arbitral N° 105-2020-CEAR.LATINOAMERICANO.**
“Protección y Resguardo S.A vs Ministerio de Justicia”

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y, a la vez, remitirles lo que detallo a continuación:

1. Laudo Arbitral, emitido el 11 de marzo de 2022, en dieciocho (18) folios.

Se le envía un total de dieciocho (18) folios.

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándoles mi más alta consideración y estima personal.



CEAR
LATINOAMERICANO
AIDALIA SERRUTO MONTERO
SECRETARIA ARBITRAL

2027 MAR 11 14: 9: 36

18 DE FEBRERO DE 2024
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA
CONCORDIA

LAUDO ARBITRAL

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO
EN LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. – PROTSSA Y
EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – MINJUSDH**

**CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 37-2020-JUS AL CONTRATO N° 15-2018-JUS, PARA
LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SEDE
CENTRAL DE LIMA Y SUS LOCALES A NIVEL NACIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS"**

NOMBRE DE LAS PARTES

- PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. – PROTSSA
(DEMANDANTE)
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – MINJUSDH
(DEMANDADO)

TRIBUNAL ARBITRAL

- PATRICIA M. LORA RÍOS (Presidente)
- ERICK SOTEO GAMARRA
- JHOEL CHIPANA CATALÁN

SECRETARÍA ARBITRAL

- CENTRO DE ARBITRAJE CEAR LATINOAMERICANO

Lima, 09 de marzo del 2022.

VISTOS:

El expediente arbitral en el caso seguido por PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. (en adelante el demandante o PROTSSA), contra EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (en adelante el demandado o la Entidad o el Ministerio o MINJUSDH).

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. El 20 de marzo del 2020, PROTSSA y el MINJUSDH suscribieron el Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS, para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de Lima y sus locales a nivel nacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, en adelante el Contrato.
- 1.2. En la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, se estableció que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; el arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral de 3 miembros, ante cualquier institución arbitral acreditada en Lima Metropolitana. Asimismo, se acordó que el Laudo Arbitral emitido será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. Con fecha 06 de junio del 2021, Protssa presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO, designando como árbitro al Dr. Erick Sotelo Gamarra.
- 2.2. El 14 de junio del 2021, el Ministerio contestó la solicitud arbitral designando como árbitro al Dr. Jhoel W. Chipana Catalán.

-
- 2.3. Mediante Acta de designación de presidente del Tribunal Arbitral, de fecha 15 de febrero de 2021, presentada por los árbitros de parte Eric Sotelo y Jhoel Chipana Catalán, se designó como Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Patricia M. Lora Ríos; quien aceptó al cargo mediante comunicación remitida el 19 de febrero de 2021.
- 2.4. Mediante la Decisión Arbitral N° 1 del 22 de febrero de 2021, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral e instalado el mismo, fijándose las reglas complementarias a las establecidas en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje; otorgándose a la parte demandante un plazo de 10 días para que presente su demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 36º del Reglamento Procesal de Arbitraje.

III. PRETENSIONES PLANTEADAS

- 3.1. El 09 de marzo de 2021, el demandante presentó su escrito de demanda arbitral, planteando las pretensiones siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral, ordene a la demandada, proceda con el pago de la Factura Electrónica N° F002-00003287, por la suma de S/ 406,005.39, más intereses, expresamente calculados a la fecha de emisión del laudo, por el servicio de seguridad y vigilancia brindado dentro de los alcances del Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral, ordene a la demandada, proceda con el pago de los gastos arbitrales, honorarios profesionales y todos los gastos que irroga el presente arbitraje.

- 3.2. El 25 de marzo de 2021, el Ministerio contestó la demanda y formuló excepción de Litis pendencia.
- 3.3. El 06 de mayo de 2021, Protssa absolvió la excepción planteada por el Ministerio.

-
- 3.4. Mediante la Decisión Arbitral N° 08, este Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADA la excepción de Litis Pendencia formulada por la Entidad contra la Primera Pretensión Principal de PROTSSA, conforme a los fundamentos ahí expuestos.

IV. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

- 4.1 Mediante la Decisión Arbitral N° 10, corregida con la Decisión Arbitral N° 11 del 6 de enero de 2022, en atención a la posición de las partes, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad proceder con el pago del monto de S/ 406 005.39 (Cuatrocientos Seis Mil Cinco con 39/100 Soles), más intereses, en favor de la Contratista a la fecha de emisión del laudo arbitral.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de los gastos arbitrales, honorarios arbitrales y todos los gastos que irrogue el proceso.

- 4.3. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

V. ALEGATOS, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

- 5.1. El 20 de enero de 2022, se realizó de manera virtual la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, con la participación de ambas partes, habiendo informado oralmente sin limitación alguna.
- 5.2. Mediante la Decisión Arbitral N° 12 del 9 de febrero de 2022, se concedió a las partes un plazo para la presentación de sus alegatos escritos, lo cual cumplieron presentando cada una de las partes su escrito de alegatos.

-
- 5.3. Mediante la Decisión Arbitral N° 13 del 17 de febrero del 2022 se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días; prorrogables automáticamente en quince (15) días hábiles.

VI. CUESTIONES PRELIMINARES

- 6.1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Reglamento Procesal; ii) El demandante presentó sus pretensiones dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) La demandada fue debidamente emplazada y se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y; iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, informar oralmente.
- 6.2. Estando a que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba; los medios probatorios ofrecidos fueron valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada.
- 6.3. El análisis del material probatorio obrante en el expediente y admitido durante el proceso están orientados a esclarecer los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral y en la parte declarativa del presente laudo.
- 6.4. El Tribunal Arbitral pasará a analizar la procedencia o no de las pretensiones solicitadas por el demandante. Asimismo, es menester del Tribunal Arbitral, desarrollar todo lo procedente respecto de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral en concordancia con las pretensiones.

Igualmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente Arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas en el presente proceso, así como

todos los medios probatorios aportados y actuados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.

- 6.5 En tal sentido, el Tribunal Arbitral se encuentra en condiciones de expedir el laudo arbitral, elaborando el análisis siguiente.

VIII. CONSIDERANDOS

MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el Contrato en la Cláusula Décimo Quinta se estableció como Base Legal lo siguiente: "Solo en lo no previsto en este contrato, en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado".

Como se aprecia, en el Contrato se estableció expresamente la normativa aplicable, siendo éstas la Ley No. 30225, modificada por el Decreto Legislativo No. 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF, modificado por el Decreto Legislativo No. 056-2017-EF. Dichas normas son las que permitirán resolver el fondo de la controversia.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral, ordene a la demandada, proceda con el pago de la Factura Electrónica N° F002-00003287, por la suma de S/ 406,005.39, más intereses, expresamente calculados a la fecha de emisión del laudo, por el servicio de seguridad y vigilancia brindado dentro de los alcances del Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS."

Posición de Protssa

1. El demandante al presentar su demanda en resumen sostiene que, el 21 de marzo de 2018 suscribió el Contrato N° 15-2018-JUS, del cual durante su ejecución se originó una controversia derivada de una interpretación disintinta del plazo contractual, precisándose en el Anexo C, el cronograma del inicio y término del servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional, donde todos los servicios debían culminar a los 24 meses de suscrita la primera acta de instalación del servicio.
2. Sostiene que, la primera acta de instalación debió hacerse el 22 de diciembre de 2017, en la sede de Cajamarca y a partir de esa fecha contar los 24 meses del servicio, es decir, hasta el 21 de diciembre de 2019; sin embargo el contrato recién fue suscrito el 21 de marzo de 2018, por lo que el Anexo C quedó desfasado, como se señaló en la cláusula quinta del contrato inicial.
3. Agrega que, en las sedes de La Libertad, Piura, San Martín, Arequipa, Amazonas. Tumbes, Lambayeque, Cajamarca, Ancash, Huancavelica, Madre de Dios. Ayacucho, Puno Moquegua, Loreto, Tacna, Ica y Cusco el servicio se encontraba previsto para iniciar a finales del mes de diciembre 2017 o inicios de enero de 2018, lo cual resulta irrelevante si considera que desde el mes 1 hasta el mes 24, se encuentran comprendidos un total de 24 meses. En las sedes de Huánuco y Ucayali el servicio se brindaría por 23 meses. Lo cual fue incluido en su oferta. En las sedes Lima, Callao y Lima provincias el servicio se brindaría por 9 meses y 25 días, lo cual incluyó en su oferta. El total por todas las sedes era de S/ 40'208,661.58, el cual no fue objeto de observación y determinó que se firme el Contrato inicial.
4. Añade que, en un contrato a suma alzada, la introducción de variaciones al Anexo C, trae como consecuencias ajustes en los costos inicialmente contratados, lo que considera se reconozca un pago a su favor en los casos de algunas sedes y el descuento en otras, pues la variación del Anexo C, abarató los costos de su ejecución.

-
5. Afirma que, a través de la Carta N° 473-2019-JUS-OGA/OAB la demandada de manera extemporánea pretendió que modifique su estructura de costos y la facturación que venía realizando desde el inicio del servicio, ante lo cual, dio respuesta mediante la Carta N° 03-04/2019.
 6. La demandante sostiene que, debido a diferencias en la interpretación de los términos contractuales, la demandada dejó de pagarle las facturas por la prestación del servicio, hasta que se resuelva esta controversia; por lo que ambas partes acordaron que, la facturación del servicio se dividiría en 2 facturas mensuales: 1) Por S/ 1'810,144.02 de acuerdo al monto señalado en la Carta N° 473-2019-JUS-OGA/OAB; y, 2) Por S/ 149,086.34, que constituye el monto controvertido que considera debe ser abonado a su favor y que ha sido incluido en el petitorio de su demanda; este último monto la demandada viene incumpliendo cada mes hasta el mes de noviembre de 2019, fecha que culmina el servicio en la sede de Lima. Dicho acuerdo se verifica, señala la demandante, conforme a lo señalado en la Carta N° 491-2019-OGA-OAB donde se le devuelve la Factura N° 0020002032, por los servicios del 22.01.2019 al 21.02.2019; lo que originó que iniciara un arbitraje ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.
 7. Agrega que, el 20.03.2020 se suscribió el Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS, y el 05.05.2020, se firmó la Adenda N° 1, donde ambas partes reconocen expresamente que, en el contrato complementario se calculó una facturación parcial, que debe ser considerada como pago a cuenta hasta que se resuelva la controversia antes señalada. Al tratarse de una facturación parcial, calculó el diferencial dando como resultado el monto de S/ 406,005.39, monto que solicitó su pago en el arbitraje iniciado en el Colegio de Ingenieros del Perú, el cual fue rechazado su acumulación, y se viene tramitando en el presente arbitraje.

Posición del Ministerio

-
8. La demandada al contestar la demanda, en resumen, sostiene que, con la demandante suscribieron el Contrato N° 015-2018-JUS el cual culminó el 21.03.2020, y que en su ejecución surgió la controversia respecto del cálculo del costo del servicio que originó el inicio de un arbitraje en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.
 9. Agrega que, en atención a la Adenda N° 1 al Contrato Complementario N° 37-2020-JUS, se acordó modificar la cláusula cuarta del Contrato Complementario, referido al plazo de ejecución, prorrogándose por 3 días calendario, de acuerdo a lo detallado en el Anexo 1 y 2 que forman parte de la adenda, por lo que, el Contrato Complementario culminaría el 10.05.2020. Precisa que, en el mencionado contrato en el numeral 11 de la cláusula primera se estableció que:

"Que, en el contrato complementario N° 037-2020-JUS se ha calculado la facturación y el plazo de 47 días conforme a la facturación parcial precisada en la Carta N° 473-2019-JUS-OGA/OAB, en la cual se establece una facturación a considerar como pago a cuenta hasta la finalización del contrato y hasta que se resuelva la controversia suscitada entre la Entidad y el Contratista respecto a la estructura de costos y plaza de ejecución del servicio del Contrato N° 015-2018-JUS".

10. Sostiene que, ambas partes reconocen expresamente que en el Contrato Complementario se calculó una facturación parcial, considerada como pago a cuenta, hasta que se resuelva la controversia tramitada en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú; sin embargo, la demandante obvia el mismo al iniciar el presente arbitraje solicitando el pago de S/ 406,005.39
11. Alega que, de acuerdo al Contrato N° 15-2018-JUS el plazo de ejecución culminaba el 20.03.2020 en todas las sedes por el monto de su oferta económica de S/ 40'208,661.58; sin embargo, el demandante pretende que el servicio para las sedes de Lima sea hasta el 29.11.2019, debido a que según su estructura de costos que presentó solo contempló para Lima un plazo total de 9 meses y 25 días, a partir del 25.02.2019, desconociendo los términos de referencia y el contrato.

-
12. Afirma que, los plazos propuestos por el demandante en cada una de las sedes contenido en la Carta N° C-DD N° 99-PROTSSA no cumplen con los términos de referencia, no subsanando las observaciones señaladas en la Carta N° 318-2019-OGA-OAB.
13. Señala que, observó el desagregado de costos presentado por el demandante en su Carta N° 473-2019-JUS de fecha 08.04.2019, otorgándole un plazo de 2 días para que lo corrija y adecue a los plazos señalados en la cláusula quinta y términos de referencia, respetando los plazos de inicio y término de cada sede, que deben de sumar S/ 40'208,661.58. Agrega que, en el mismo documento indicó a la demandante que, para que el MINJUSDH pueda cumplir con sus obligaciones contractuales y no afectar el equilibrio económico financiero del Contrato N° 015-2018-JUS, durante el año 2018 realizó 6 pagos a cuenta del mencionado contrato, los cuales seguiría realizando, aclarando que debía cumplirse con el plazo del contrato hasta el día 20.03.2020. Por ello, hasta que no se corrija el desagregado de costos y no se obtenga una decisión final en la instancia arbitral que determine cual es el plazo de ejecución que debe prevalecer, los pagos a cuenta se irían pagando mensualmente, y que fueron cancelados, por el monto de S/ 40'208,661.58, que es el monto contractual.
14. Finalmente, afirma que el monto reclamado correspondería a montos adicionales facturados en cada período pagado que el demandante considera se le debe pagar contemplando que los servicios de Lima vencen el 29.11.2019; lo cual considera no corresponde.

Posición del Tribunal Arbitral

15. Previamente al análisis, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan a la relación contractual. Así, es pertinente tener a la vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil que, en relación al contrato, señala lo siguiente:

"Noción de contrato

Artículo 1351.- *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*".

16. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."(1).
17. Este marco contractual se encuentra regulado en nuestra legislación, permitiendo a las partes pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra las leyes que interesan el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354º, 1355º y 1356º del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición.
18. La doctrina señala que: "En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho." (2).

¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

² MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERRON; 1995. PAG121.

19. Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de necesario cumplimiento en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio "pacta sunt servanda"."(3). Todo lo antes mencionado resulta importante a efectos de resolver esta controversia, en vista de que estamos ante una relación contractual que las partes han establecido y de cuyo contenido se origina el presente proceso, siempre a la luz de la ley sobre contrataciones del Estado y su reglamento.
20. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar las pretensiones y los argumentos vertidos por las partes, así como a la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de proceder con el análisis de los puntos controvertidos.
21. De acuerdo a lo manifestado por la demandante, corresponde determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad proceder con el pago del monto de S/ 406,005.39 (Cuatrocientos Seis Mil Cinco con 39/100 Soles), más intereses, en favor de la Contratista a la fecha de emisión del laudo arbitral.
22. Sobre el particular, el demandante ha sostenido que, debido a diferencias en la interpretación de los términos contractuales, la demandada dejó de pagarle las facturas por la prestación del servicio, hasta que se resuelva la controversia tramitada ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú; por lo que acordaron que la facturación del servicio se dividiría en 2 facturas mensuales: 1) Por S/ 1'810,144.02 de acuerdo al monto señalado en la Carta N° 473-2019-JUS-OGA/OAB; y, 2) Por S/ 149,086.34, que constituye el monto controvertido que consideraba debe ser abonado a su favor y que ha sido incluido en el petitorio de su demanda (este último monto la demandada viene incumpliendo cada mes hasta el mes de noviembre de 2019, fecha que culmina el servicio en la sede de Lima). Refiriendo que el acuerdo que se verifica conforme a lo

³ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, .

señalado en la Carta Nº 491-2019-OGA-OAB donde se le devuelve la Factura Nº 0020002032, por los servicios del 22.01.2019 al 21.02.2019; lo que originó que iniciara un arbitraje ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.

23. Agrega que el 20.03.2020 se suscribió el Contrato Complementario Nº 37-2020-JUS al Contrato Nº 15-2018-JUS, y el 05.05.2020, se firmó la Adenda Nº 1, donde ambas partes reconocen expresamente que en el contrato complementario se calculó una facturación parcial, considerada como pago a cuenta hasta que se resuelva la controversia antes señalada. Al tratarse de una facturación parcial, calculó el diferencial dando como resultado el monto de S/ 406,005.39, monto que solicitó su pago en el arbitraje iniciado en el Colegio de Ingenieros del Perú, el cual fue rechazado su acumulación, y se viene tramitando en el presente arbitraje.
24. Al respecto la demandada señaló que ambas partes han reconocido expresamente que en el Contrato Complementario se calculó una facturación parcial, considerada como pago a cuenta, hasta que se resuelva la controversia tramitada en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú; sin embargo, la demandante obvió el acuerdo al iniciar el presente arbitraje solicitando el pago de S/ 406,005.39.
25. Lo señalado anteriormente se corrobora con lo establecido por las partes en la Adenda Nº 1 al Contrato Complementario Nº 037-2020-JUS del 05.05.2020, en la cláusula primera, en los numerales 10 y 11:

10. Cabe señalar, que ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú se encuentra en curso un arbitraje de derecho, a efectos que el Tribunal Arbitral constituido resuelva la controversia suscitada entre la Entidad y **EL CONTRATISTA** respecto a la estructura de costos y plazo de ejecución del servicio del Contrato Nº 015-2018-JUS.
11. Que, en el Contrato Complementario Nº 037-2020-JUS se ha calculado la facturación y el plazo de 47 días conforme a la facturación parcial precisada en la Carta Nº 473-2019-JUS-OGA/OAB, en la cual se establece una facturación a considerar como pago a cuenta hasta la finalización del contrato y hasta que se resuelva la controversia suscitada entre la Entidad y **EL CONTRATISTA** respecto a la estructura de costos y plazo de ejecución del servicio del Contrato Nº 015-2018-JUS.

26. Queda claro, entonces, por lo manifestado por las partes, lo cual también fue manifestado en la Audiencia de Informe Oral, que la presente controversia se encuentra supeditada a lo que se determine en el arbitraje respecto a la estructura de costos tramitado en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.
27. En ese escenario, habiéndose resuelto la controversia en el arbitraje tramitado en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú (Expediente N° 029-2019), en el Laudo el Tribunal Arbitral de dicho proceso declaró infundada la pretensión de Protssa referida a la validez de la estructura de costos que presentó a través de su Carta C-DD N° 067-PROTSSA/2018 DEL 09.03.2018, por considerar que:

101. Entonces, se comprueba que fue el propio Contratista el que en los hechos dejó sin efecto su estructura de costos, al aceptar brindar los servicios durante períodos distintos a los que consideró al formularla.

(...)

103. Ante esta situación, se aprecia que, si bien ambas partes tienen argumentos que, en principio, se ciñen a lo que las Bases Integradas disponen, la posición del Contratista no toma en cuenta un factor importante: la propuesta con la que ofertó partida de una suposición de su parte, pues las Bases Integradas no establecían una fecha de inicio para el plazo de 730 días calendario. El Contratista supuso que debía iniciarse en diciembre de 2017, lo cual era errado por las razones ya anotadas. En ese contexto, el riesgo de una propuesta basada en una suposición errada es de quien la formula.
104. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que se debe declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral.
28. Este tribunal señala que, si bien el Laudo antes mencionado fue materia de un recurso de anulación de Laudo por parte de Protssa, lo cierto es que su decisión es definitiva y de obligatorio cumplimiento para las partes, en tanto su validez no sea suspendida o revertida. Dicha decisión no puede ser desconocido por este Tribunal Arbitral, sobre todo cuando la decisión fue incorporada al presente proceso, y conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 66º del Decreto Legislativo N° 1071, "la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su

ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable".

Como se aprecia, por mandato legal, la interposición del recurso de anulación de Laudo no es una segunda instancia que impida la ejecución del Laudo, ni significa que las controversias resueltas en el Laudo se encuentren pendientes de resolver; y, el considerar lo contrario es un desconocimiento a la normativa aplicable.

29. En tal sentido, este Tribunal Arbitral advierte que la causa por el cual el demandante inició el presente arbitraje y es el sustento de su pretensión principal desapareció con lo decidido por el Tribunal Arbitral en el Expediente N° 029-2019. Por lo que, al no tener sustento lo pretendido por Protssa, la primera pretensión de Protssa deviene en infundada.

ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

Posición del Tribunal Arbitral

30. Independientemente de que este aspecto haya sido contemplado como punto controvertido⁴, de acuerdo con el artículo 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales, se debe emitir pronunciamiento en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
31. El artículo 70 de la precitada ley establece lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- 1.- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- 2.- Los honorarios y gastos del secretario.

4 Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro de los gastos arbitrales, honorarios arbitrales y todos los gastos que irrogue el proceso.

-
- 3.- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - 4.- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - 5.- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - 6.- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

32. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala que:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)". (Subrayado agregado).

33. Por tanto, en adición a lo antes expuesto, queda claro que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
34. Y conforme a los artículos señalados, debe tomarse en cuenta que la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la condena o exoneración. En atención a ello, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

35. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes, este Tribunal Arbitral considera que, teniendo en cuenta el resultado del proceso, así como la incertidumbre sobre las pretensiones materia de arbitraje donde las partes tenían interés en que se resuelvan las mismas, y atendiendo al buen comportamiento de las partes a lo largo del proceso, corresponde de que cada parte asuma las costas y los costos que asumió a lo largo del arbitraje.
36. Es así que, conforme a lo establecido en el artículo 20.6 del Reglamento Procesal de Arbitraje 2020, se liquidaron los gastos arbitrales del presente caso, conforme fue informado a las partes mediante Carta No. 01-ADM/P.A.0105-2020/CEAR de fecha 12.03.2021, para ser pagados por las partes en proporciones iguales; sin embargo, estos fueron asumidos íntegramente por la demandante.
37. Teniendo en cuenta lo señalado y la liquidación que obra en el expediente arbitral, se tiene que los costos han sido asumidos de la siguiente manera:
- Protección y Resguardo S.A. – PROTSSA cumplió con acreditar el 19.03.2021 los gastos tanto de Tribunal Arbitral, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por la suma de S/ 9,352.89 y 4,060.52, respectivamente.
 - Protección y Resguardo S.A. – PROTSSA cumplió con acreditar el 05.04.2021 los gastos tanto de Tribunal Arbitral, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por la suma de S/ 9,352.89 y 4,060.52, respectivamente, en vía subrogación.
38. Finalmente, en el presente caso, la demandante pagó íntegramente los honorarios fijados durante el desarrollo del arbitraje, debido al incumplimiento de la entidad en pagar el porcentaje de los honorarios arbitrales que le corresponde. Por lo que, la entidad deberá de devolver al demandante el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje que pagó en subrogación, ascendente en S/ 9,352.89 y S/ 4,060.52, respectivamente.

VIII. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de Protssa y, en consecuencia, no corresponde amparar el pedido por el que dicha parte solicita el pago de la Factura Electrónica N° F002-00003287, por la suma de S/ 406,005.39, más intereses, calculados a la fecha de emisión del laudo, por el servicio de seguridad y vigilancia brindado dentro de los alcances del Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS.

SEGUNDO.- DISPONER que sean las partes quienes asuman directamente todos los gastos o costos del proceso arbitral en que incurrieron, esto es, todos los gastos, costos y costas, como son los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, su defensa legal, y cualquier otro concepto generado por la realización del presente proceso arbitral. En consecuencia, la Entidad deberá de devolver al demandante el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje que pagó en subrogación, ascendente en S/ 9,352.89 y S/ 4,060.52, respectivamente.



PATRICIA MARY LORA RÍOS
Presidente del Tribunal Arbitral



ERIC SOTEO GAMARRA
Árbitro



JHOEL CHIPANA CATALÁN
Árbitro



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

CARTA N° 56-RG/ P.A.105-2021/CEAR.LATINOAMERICANO

Lima, 26 de abril de 2022

Señores
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Direcciones electrónicas: evillaverde@minjus.gob.pe; minjus.ppmj11@gmail.com;
ppmjdh35@minjus.gob.pe; ppmjdh36@minjus.gob.pe

Atención: **Procuraduría Pública/Asesoría Legal**

Referencia: **Proceso Arbitral N° 105-2020-CEAR.LATINOAMERICANO.**
“Protección y Resguardo S.A vs Ministerio de Justicia”

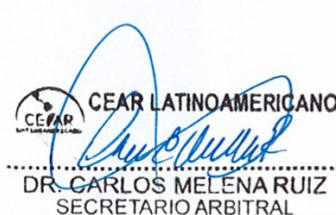
De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y, a la vez, remitirles lo que detallo a continuación:

1. Decisión Arbitral N° 16, emitido el 25 de abril de 2022, en cuatro (4) folios.

Se le envía un total de cuatro (4) folios.

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándoles mi más alta consideración y estima personal.

A blue ink signature of 'Dr. CARLOS MELEÑA RUIZ' is overlaid on a white rectangular background. To the left of the signature is the CEAR LATINOAMERICANO logo, which consists of a stylized globe icon and the text 'CEAR LATINOAMERICANO' in a serif font. Below the signature, the text 'DR. CARLOS MELEÑA RUIZ' is printed in a small, black, sans-serif font, followed by 'SECRETARIO ARBITRAL' in a smaller font.



Centro de Arbitraje Latinoamericano
e Investigaciones Jurídicas

CEAR LATINOAMERICANO

RECIBIDO

2022 APR 25 PM 2:38

4
RECEPCIONADA
RECIBIDA

PROCESO ARBITRAL N° 105-2021-CEAR.LATINOAMERICANO/DC

DEMANDANTE: PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CONTRATO: Contrato Complementario N° 37-2020-JUS al Contrato N° 15-2018-JUS: "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de Lima y sus locales a nivel nacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

DECISIÓN ARBITRAL N° 16

Lima, 25 de abril de 2022

VISTOS:

- i) El escrito con la sumilla "Recurso contra el Laudo" presentado el 24 de marzo de 2022 por Protección y Resguardo S.A. (en adelante "Protssa");
- ii) El escrito con la sumilla "Absuelvo traslado de solicitud contra Laudo" presentado el 08 de abril de 2022 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, "Entidad"); y,

CONSIDERANDO que:

1. Mediante el escrito de vistos i), Protssa solicitó la interpretación del Laudo en los términos que indica; el mismo que se puso en conocimiento de la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho.
2. Mediante el escrito de vistos ii), la Entidad absolvió la interpretación del Laudo planteada por Protssa; por lo que, el Tribunal Arbitral se encuentra en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente.
3. Sobre el particular, el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje establece que:

"Artículo 58º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
(...)
2. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria*



del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

(El subrayado y la negrita es propio)

4. Por su parte, el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley que norma el Arbitraje", establece que el laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y tiene el carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, los pedidos de interpretación, integración y exclusión no pueden ser utilizados para requerir al Tribunal Arbitral que modifique los considerandos ni mucho menos la parte resolutiva del Laudo.
5. En ese sentido, la ley regula al pedido de interpretación como un medio que tiene como fin corregir en el laudo fallos en cuanto a forma, más no de fondo; puesto que la decisión final de los árbitros es inimpugnable.
6. Ahora bien, atendiendo a lo señalado precedentemente, en relación al pedido de **interpretación** es preciso indicar que dicho recurso se utiliza para que los árbitros puedan despejar, en caso de existir, cualquier duda o incertidumbre generada por el laudo, particularmente, en su parte resolutiva, lo cual afectaría su cumplimiento por las partes.

En tal sentido, su única función es que los árbitros que emitieron el laudo determinen el sentido en que deba interpretarse el mismo, sin que ello signifique variar el contenido de la decisión ni retornar la controversia, pues ello sería en realidad una apelación del laudo.

Sobre el particular, Manuel Diego Aramburú¹ indica que la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. No puede utilizarse como una apelación encubierta. Asimismo, Mario Castillo Freyre² señala que mediante la interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de los árbitros. Tampoco tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable. En ese sentido, los doctores Craig, Park y Paulsson³ señalan que esta solicitud no puede ser usada para requerir a los árbitros que expliquen, o que reformulen, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión.

El espíritu de esta solicitud recae en las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL ("Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional"), donde la doctrina reconoce que la interpretación es esencialmente una aclaración o explicación de lo

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, pág. 664.

² CASTILLO FREYRE, Mario. "El Arbitraje en la Contratación Pública". Palestra Editores. 2009. Pág 236.

³ LAURENCE, W. CRAIG, William, PARK, W & PAULSSON, Jan. "International Chamber of Commerce Arbitration". Citado por Cantuarias Salaverry, Fernando. El arbitraje internacional, 3ra. Ed. Pág. 408.

indicado en la parte decisoria y no una revisión, en el sentido “volver a visitar o reelaborar las razones del Laudo”⁴.

Asimismo, con fines referenciales, esta solicitud tiene como antecedente judicial, la solicitud de aclaración de resoluciones judiciales, prevista en el artículo 406º del Código Procesal Civil, cuando se indica claramente que un juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas; no obstante, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso en la parte decisoria de la resolución (“parte resolutiva”), sin alterar el contenido sustancial de dicha decisión.

En suma, los cuestionamientos de esta naturaleza afectan inevitablemente el sentido de un Laudo Arbitral, lo cual no es compatible ni con la naturaleza de la solicitud de interpretación ni la del propio Laudo, dado que este último es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento y produce cosa juzgada, según lo previsto en el artículo 59º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

7. Siendo ello así, Protssa solicitó la interpretación del Laudo argumentando, en resumen, que la única fundamentación del laudo es el resultado del Laudo Arbitral emitido en el Expediente N° 029-2019, el mismo que no se encuentra firme por estar en proceso de anulación de Laudo en el Poder Judicial (Exp. N° 509-2021); solicitando que se interprete el laudo señalando la fundamentación adicional debido a que el Laudo Arbitral usado como fundamento carece de validez por encontrarse en proceso de anulación de laudo.
8. Al respecto, la Entidad señaló, en resumen, que la causal de anulación invocada por Protssa vincula a presuntas irregularidades de carácter procesal o formal, más no de fondo, y afirmar que un laudo no tiene la condición de firme por haber presentado un recurso de anulación, es afirmar que al solicitar una anulación de laudo cabe la suspensión de sus efectos, lo cual solo procede mediante una medida cautelar de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y el artículo 62 del Reglamento del Centro de Arbitraje. Agrega que, no obstante ello, el 04 de abril de 2022 fue notificado con la sentencia (Resolución N° 09 del 28.08.2022) de la 1º Sala Comercial de Lima (Exp. N° 00509-2021-0-1817-SP-CO-01) declarando infundado el recurso de anulación antes mencionado; por lo que, solicita se declare improcedente el recurso de interpretación de Laudo.
9. En tal sentido, de acuerdo a la definición de Interpretación de Laudo desarrollada anteriormente, el Tribunal Arbitral advierte que el único fundamento de la Entidad no tiene por finalidad interpretar (o aclarar) la parte resolutiva del laudo, sino que el Tribunal cambie su decisión, sobre todo cuando lo solicitado que se interprete o aclare fue desarrollado en la parte considerativa del laudo en los considerandos 27, 28 y 29. Por lo que, habiendo el Tribunal Arbitral resuelto conforme a las pretensiones puestas a su conocimiento, no tiene nada que interpretar en su decisión; por lo que, el pedido de interpretación del Laudo deviene en improcedente.

* David A.R. Williams & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards under Article 38 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol 4, N° 4, 2001. p 121.



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

10. Expuesto lo anterior, es pertinente indicar a las partes que, de conformidad con lo prescrito en numeral 2 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, la presente Resolución forma parte integrante del Laudo; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60º del mismo cuerpo legal, con la emisión de la presente Resolución el Tribunal Arbitral Unipersonal cesa en sus funciones.

Por lo que, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por Protssa mediante el escrito de vistos i).

Segundo. - **DEJAR CONSTANCIA** que la presente decisión forma parte integrante del Laudo.

Tercero. - **INDICAR** a las partes que con la emisión de la presente decisión el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.

Aprobado digitalmente por el Tribunal Arbitral: PATRICIA LORA RÍOS (Presidenta); ERIC SOTELO GAMARRA (Árbitro) y JHOEL CHIPANA CATALÁN (Árbitro).

PATRICIA MARY LORA RÍOS
Presidente del Tribunal Arbitral

ERIC SOTELO GAMARRA
Árbitro

JHOEL CHIPANA CATALÁN
Árbitro